ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

WILBERTO MARRERO GONZÁLEZ **Recurrente** v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN y REHABILITACIÓN **Recurrido**	KLRA201600655	CERTIORARI procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación 311-16-0169

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Wilberto Marrero González (señor Marrero) compareció ante nos en recurso de revisión judicial para que revisemos y revoquemos la Resolución que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) emitió el 12 de abril de 2016. Mediante el dictamen recurrido la agencia determinó que el aquí compareciente incurrió en conducta prohibida por el Código 105 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, intitulado Reglamento Disciplinario para la Población Correccional[1]; es decir, que este estuvo en posesión de artículos que afectaban la seguridad. Cabe señalar que esta decisión fue ratificada el 5 de mayo de 2016, al denegarse una solicitud de

[1] La Regla 6(A)(1) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en su acápite 105 considera como acto prohibido Nivel I lo siguiente:

> *105. Se prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.*

reconsideración que el señor Marrero presentó ante la consideración del Departamento.

Luego de examinar detenidamente el expediente del caso de marras, confirmamos la decisión aquí impugnada, toda vez que no se rebatió la presunción de corrección y legalidad que le cobija. Veamos los hechos que dieron lugar al presente recurso de revisión judicial.

I

El 11 de febrero de 2016 el señor Nelson Almodóvar, oficial de mantenimiento, se encontraba en el módulo 4-Q de la Institución Correccional Ponce Adultos 1000 para realizar un registro rutinario. Ante ello procedió a registrar la celda 209B ocupada por el señor Marrero y estando allí se percató que el seguro del "food door" se encontraba obstruido con un pedazo de plástico, lo cual impedía el buen funcionamiento de la cerradura al evitar que la misma cerrara. Por tal razón, ese mismo día, Nelson Almodóvar instó una querella en contra del señor Marrero ante el Departamento por violación al Código 105 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Así las cosas, el 6 de abril de 2016 se celebró la vista en su fondo ante el Departamento. En ella el aquí compareciente negó los hechos imputados en el *Informe Disciplinario* y presentó a su vez varias alegaciones a su favor. El Departamento, luego de evaluar las declaraciones vertidas por las partes, concluyó que el señor Marrero cometió el acto imputado en el Código 105 sobre posesión de artículos que afectan la seguridad.

Insatisfecho con la decisión, el compareciente solicitó reconsideración. En dicha petición adujo que desde que ocupa la celda 4Q-209 el "food door" se encontraba inoperante y defectuoso. También alegó que se le violó el debido proceso de ley al no tomar en consideración la evidencia por él presentada. Según el señor

Marrero la misma cuestionaba tanto el objeto encontrado y su existencia como también la falta de inspección por su parte el día que ocupó la celda. En consideración a la moción sometida, el Departamento, aunque acogió la misma, se negó a reconsiderar. Sostuvo que:

> *Las alegaciones del recurrente fueron analizadas en unión al expediente administrativo. De la totalidad de esta evidencia, se desprende que las alegaciones del querellado no resultan acertadas. La oficial Examinadora resolvió de acuerdo a los hechos probados en la vista contenidos en el expediente. La foto presentada ilustra un pedazo de plástico que se aprecia a plena vista, al ver la ventanilla de alimentos. Esto fue colocado allí recientemente ya que en esta institución se realizan registros diariamente para detectar lugares donde los confinados entran contrabandos a las celdas. No encontramos violación alguna al debido proceso de ley. Le fueron leídos sus derechos al ser emplazados y no encontramos solicitud de testigos de su parte. Por otro lado, el emplazamiento fue realizado dentro de las 24 horas laborables. […].*

El señor Marrero, no conteste aún, compareció oportunamente ante nos en recurso de revisión judicial y en él planteó los mismos argumentos esbozados en la moción de reconsideración ante el Departamento.

II

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.,* 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v.*

Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes, gesta en la que los tribunales somos los especialistas, y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. Íd., a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.[2] Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170—1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de*

---

[2] *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota,* supra, a la pág. 728.

P.R., 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Por lo tanto, para poder prevalecer este tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Como adelantamos, al revisar el expediente de la causa de epígrafe entendemos que señor Marrero no rebatió la presunción de regularidad y corrección que posee la decisión administrativa en controversia.

El aquí compareciente, lejos de ofrecer manifestaciones robustas sustentadas en evidencia que refuten la decisión objeto del caso de marras, se ciñó a presentar las mismas alegaciones efectuadas ante el Departamento y que fueron justipreciadas por el propio ente; entiéndase: el hecho de que la cerradura se encontraba defectuosa desde que el señor Marrero ocupa la referida celda y la violación al debido proceso de ley al no considerarse sus argumentos y prueba presentada. En vista de ello y de que la adjudicación de la querella estuvo sujeta a la credibilidad que le mereció a la agencia la prueba presentada por las partes así como el examen de la fotografía de la cerradura en cuestión, esta Curia no debe intervenir con dicha decisión. Al no contar con el beneficio de los testimonios y la fotografía sometida en evidencia, entendemos prudente conferirle deferencia a la decisión aquí impugnada. Consecuentemente, no queda más que confirmar la resolución emitida el 12 de abril de 2016. Máxime cuando los hechos probados conforme al Departamento sustentan

las imputaciones al amparo del Código 105 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, toda vez que se demostró que el seguro de la cerradura del "food door" de la celda que ocupa el señor Marrero tenía insertado un pedazo de plástico que impedía cerrarla, situación que claramente afecta la seguridad de la institución.

III

Por las consideraciones que anteceden confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones